



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. **240-2014-TCE**, se ha dictado lo que sigue:

CONSULTA No. 240-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 24 de diciembre de 2014.- Las 09h30.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Ferrary Alonso Zambrano Montesdeoca, una (1) foja y el anexo en dos (2) fojas, el 22 de diciembre de 2014 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual pretende que amplíe y aclare la absolución de la consulta propuesta por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne, de la provincia de Esmeraldas, que fue signada con el número **240-2014-TCE**. (fs. 166 y 166 vta.)

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

1.- La Asamblea Nacional reformó el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 del 21 de enero de 2014, y en ella también se reformó al Código de la Democracia, mediante la cual se estableció una nueva responsabilidad para el Tribunal Contencioso Electoral.

2.- Esta nueva atribución ahora contemplada en el numeral 14 del artículo 70 y en el inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral deba absolver las consultas sobre las remociones de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la finalidad de establecer si tales procedimientos han cumplido o no las formalidades y el procedimiento establecido en la Ley.

3.- En todo proceso administrativo o jurisdiccional intervienen las partes interesadas y nadie más. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales están sujetas a reglas y principios que deben observar, acatar y cumplir bajo amenaza de sanción si no lo hicieren. La convivencia social obliga a todos a respetar y cumplir las normas procesales que además pertenecen al derecho público, en tal virtud, las peticiones que llegaren a presentar, dentro de un procedimiento y de un proceso, quienes no sean o no hayan sido parte procesal no deberían ser atendidas.

Así mismo es obligación ineludible del Juez o la autoridad que conoce de una petición o aspiración establecer su competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República sin olvidar la

Justicia que garantiza democracia



responsabilidad en las actuaciones porque no puede hacerlo por su propia iniciativa o como contempla la doctrina como de oficio sino a petición de parte.

4.- Estudiada la causa No. 240-2014-TCE se encuentra que existe la consulta hecha por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Muisne, quien aspira a que el Tribunal Contencioso Electoral absuelva la consulta sobre las formalidades y el procedimiento efectuado en la remoción de su cargo.

Así mismo se encuentra que el Abg. Lenin Moreno Sosa, en su calidad de Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Muisne, ha remitido la consulta al Tribunal Contencioso Electoral.

Por consiguiente la persona interesada en la causa No. 240-2014-TCE es el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia.

Por lo tanto se puede concluir el señor Ferrary Alonso Zambrano Montesdeoca ni alguna otra persona tuvo interés en la consulta antes indicada, consiguientemente no tiene legitimación activa para proponer el recurso horizontal de aclaración y/o ampliación.

5.- Sin embargo que el señor Ferrary Alonso Zambrano no tuvo interés y por ello no participó en la consulta signada con el número 240-2014-TCE, en la forma como precisa el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en mi calidad de Juez Sustanciador procedo, con los antecedentes indicados, a manifestar:

PRIMERO: La consulta no es trámite jurisdiccional aunque sea absuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Al no ser trámite jurisdiccional, no cabe aclaración ni ampliación, tanto más que la absolución pronunciada es completamente clara, precisa, completa y resuelve el punto sometido a consideración.

SEGUNDO: La absolución de la consulta produce efectos directos entre el consultante y el Gobierno Autónomo Descentralizado autor de la decisión de la remoción.

TERCERO: Solo las partes procesales (en los procesos jurisdiccionales) pueden ejercer el derecho de recurrir de las decisiones de los jueces, utilizando los recursos jerárquicos y/o los horizontales. En el presente caso, el señor Ferrary Alonso Zambrano Montesdeoca no ha pedido la consulta por lo que la petición efectuada se torna improcedente e impertinente.

**TCE**TRIBUNAL
CONTENCIOSO
ELECTORAL

CUARTO: La absolución de la consulta no analiza ni se pronuncia sobre la validez o nulidades como tampoco sobre violaciones constitucionales o ilegalidades que se pudieren encontrar porque para ello existen los jueces naturales y competentes.

QUINTO: La normativa legal que nos rige establece los tiempos dentro de los cuales las decisiones administrativas y jurisdiccionales se ejecutorian por el mandato expreso de la Ley y para ello los interesados tienen la oportunidad de presentar los recursos en su momento y ante la autoridad que corresponde.

SEXTO.- Esta autoridad deja a salvo el derecho del peticionario para recurrir en la vía y ante los jueces competentes.

SEPTIMO.- Notifíquese en los correos electrónicos: a) Ab. Lenin Moreno Sosa lenin.more@hotmail.com y gr8490@gmail.com ; b) Al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia edupg2014@hotmail.com , edupro2014@hotmail.com y eduardoproanog@hotmail.com ; c) Al señor Heres Ray Tello Vélez herestello@hotmail.com ; y d) Al Abg. Alejandro Rodas Coloma Msg. gr8490@gmail.com ; e) Al señor Ferrary Alonso Zambrano Montesdeoca carlosbedonlex@yahoo.es ; y en las Casillas Contencioso Electorales: a) Al Abg. Lenin Moreno Sosa y Abg. Alejandro Rodas Coloma la casilla No. 7; b) Al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia la casilla No. 5; c) Al señor Heres Ray Tello Vélez la casilla No. 9 del Tribunal Contencioso Electoral. Al señor Ferrary Alonso Zambrano Montesdeoca por esta sola ocasión en la casilla No. 2544 del Palacio de Justicia de Quito, correspondiente a su patrocinador el Dr. Carlos Patricio Bedón Ortega.

OCTAVO.- Siga actuando la Abg. Sonia Vera García, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral.-

NOVENO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la Página Web - Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ SUSTANCIADOR TCE.

Certifico.-

Ab. Sonia Vera García

**SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Justicia que garantiza democracia